

revuelven todos los artículos de nuestra legislación penal, para descubrir un delito detrás de cada acto de las futuras Juntas de Gobierno, las cuales merecerán á todas horas el grillete, cuando no el palo, hay ergotistas para todos los gustos. Este invoca la libertad profesional, que le otorga su título, y olvida, involuntariamente sin duda, que se la otorga, sí, pero *en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes*, limitación que echa bastante agua al vino de su independencia; aquel defiende los artículos de la Constitución, que consagran la propiedad, para oponerlos á la facultad de imponer multas que conceden á las Juntas los Estatutos, y confunde la confiscación de bienes y la expropiación por causa de utilidad pública con las multas, y, previa esta oportuniísima confusión, demuestra cumplidamente que la sana hermenéutica constitucional no consiente que se saque una peseta á los médicos, ni á los farmacéuticos, aunque éstos y aquéllos se pongan por montera todas las leyes de la decencia, del decoro y de la moral; bueno, pero por la misma razón las autoridades civiles, militares y eclesiásticas no podrían imponer multas, ni como corrección disciplinaria, ni como pena, puesto que á nadie se le pueden confiscar sus bienes, ni privársele de su propiedad, según prescribe el art. 10 de la Constitución; es- totro acude á la unidad de Códigos, á la unidad de fuero y á la unidad de jurisdicción, que los arts. 75 y 76 consagran; pero deja en silencio que la unidad de Códigos es "sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes;" que la unidad de fuero es solo "en los juicios comunes, civiles y criminales," y no puede menos de ser así, si los delitos puramente militares y las faltas contra el buen régimen administrativo y las mismas contra el buen régimen judicial (correcciones disciplina- rias, sin instrucción de proceso, ni juicio, ni sentencia) han de tener sanción penal, en fin, que la unidad de jurisdicción se refiere solo "á la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales," y otra cosa sería someter toda la vida del Estado, desde la milicia hasta la religión, al poder de los jueces y al am- paro de los leguleyos, que lo mismo entenderían en la organiza- ción del impuesto de consumos como en la reglamentada confec- ción del rancho para la tropa, igual en las faltas de asistencia á clase de los estudiantes como en las transgresiones canónicas, porque en todos los ramos del gobierno del Estado existen co- rrecciones, que, dada esa absoluta unidad de jurisdicción, pre- tendida, pero no demostrada, por los contradictores del régimen colegial, sólo podrían ser impuestas por los jueces. ¡Absurdo in- concebible en tales y tan ilustradas personas!

Como á un clavo ardiendo, se agarran los protestantes á la exclusiva competencia de los tribunales para imponer la pena de suspensión, y esto es exacto cuando hubiere de imponerse por virtud de un delito, previsto en el Código, porque la facultad de aplicar éste á los tribunales está reservada; pero nada más. Nin-